

## VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, esta versión pública corresponde a la de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 7/2022**, en la cual se testa en color negro la información clasificada como confidencial, consistente en datos personales concernientes a las personas que intervinieron en el procedimiento, como pueden ser el nombre, Clave Única de Registro de Población, en su caso, el puesto o área de adscripción, la cita de documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas; además, porque puede tratarse de datos sensibles sobre la salud de alguna de las personas involucradas en el procedimiento, conforme a lo sostenido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, entre otros, los expedientes CT-CUM/A-53-2023, CT-CI/A-15-2019, CT-CUM/J-13-2019, CT-VT/J-22-2022, CT-CI/J-4-2023, CT-CI/A-40-2023, CT-CI/A-42-2023 y CT-CI/J-53-2023.

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro.

Paula del Sagrario Núñez Villalobos  
Directora General

Elaboró versión pública	Sandra Merino Herrera, Dictaminadora II
Revisó la versión pública	Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas
Verificó la versión pública	Francisco Javier Andrade Anguiano, Dictaminador I

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: **SCJN-DGRARP-P.R.A. 7/2022.**

SERVIDOR PÚBLICO INVOLUCRADO: [REDACTED]  
[REDACTED].

Ciudad de México. Acuerdo de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.**

**VISTOS** para emitir sentencia definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **7/2022**, y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Inicio de la investigación.** El cuatro de enero de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibidos, dos correos electrónicos remitidos por la [REDACTED] [REDACTED] quien por instrucciones del [REDACTED] [REDACTED] de este Alto Tribunal, adjuntó los oficios [REDACTED]/285/[REDACTED] de catorce de diciembre de dos mil [REDACTED] así como su alcance el oficio [REDACTED]/001/2022 de tres de enero de dos mil veintidós, por medio de los cuales se hace de su conocimiento hechos probablemente constitutivos de la comisión de una falta administrativa, por lo que ordenó la integración del expediente de investigación

SCJN/UGIRA/EPRA/01-2022 y que se llevara a cabo el análisis de procedencia de la facultad de investigación.

Mediante acuerdo de diecinueve de enero de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, analizó los hechos imputados a [REDACTED], [REDACTED] adscrito a la [REDACTED], quien presuntamente omitió dar cumplimiento [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a efecto de hacer [REDACTED] [REDACTED] derivados de [REDACTED] y con ello [REDACTED] [REDACTED] que [REDACTED] [REDACTED] de este Alto Tribunal, así como de externos.

Ello es así, en virtud de que, según la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, los días trece y catorce de diciembre de dos mil [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] a su área laboral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] generada por el [REDACTED] sin haber notificado [REDACTED] [REDACTED] que [REDACTED] pues, el día catorce de ese mismo mes y año, el servidor público imputado [REDACTED] [REDACTED] de este Alto Tribunal y tenía [REDACTED], pues había tenido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y, además, [REDACTED] [REDACTED] comenzaron cinco días antes.

z4sJUKKk7/qLaVbumjXPpTq+UCKCPezkInH8aF5pjJK=

De ahí que presuntamente incumplió con lo dispuesto en el artículo [REDACTED] del Acuerdo General de Administración número [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] en [REDACTED] [REDACTED]<sup>1</sup> [REDACTED].

En el citado proveído, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, estimó que se justificaba el ejercicio de la investigación prevista en el artículo 45, fracciones I y II<sup>2</sup>, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración del Alto Tribunal, ya que sólo mediante las diligencias conducentes se estaría en posibilidad de determinar si eran constitutivos de faltas administrativas y la sometió a consideración de la Secretaria General de la Presidencia, quien por acuerdo de veinte de enero de dos mil veintidós autorizó el inicio de la investigación.

<sup>1</sup> Acuerdo General de Administración [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
(...)

<sup>2</sup> ROMA-SCJN (normatividad previa a la publicada en el D.O.F. de 6 de mayo de 2022)  
**Artículo 45.** La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las siguientes atribuciones:  
I. Proponer al Presidente la realización de investigaciones administrativas, previa queja, denuncia o informe que la Contraloría haga de su conocimiento;  
II. Llevar a cabo las investigaciones que sean autorizadas por el Presidente o instruidas por el Pleno o el Comité de Gobierno y Administración, en los términos establecidos en la normatividad interna aplicable;  
(...)

z4sJUKKk7/q-LaVbumjXPpTq+UCKCPezkinH8aF5pjJk=

En consecuencia, el veintiuno de enero siguiente, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas acordó el inicio de la investigación y la realización de las diligencias necesarias a fin de allegarse de elementos suficientes de convicción, lo que debía realizarse en un plazo no mayor a seis meses en términos del artículo 30 A del Acuerdo General Plenario 9/2005<sup>3</sup>.

Finalmente, mediante acuerdo de quince de julio de dos mil veintidós emitió el acuerdo de finalización o cierre de la investigación y ordenó el análisis de la información recabada a fin de determinar si se advierten elementos suficientes que demuestren la existencia de la infracción y presunta responsabilidad del servidor público denunciado.

Durante la investigación se obtuvieron las pruebas siguientes:

**a) Documentales:**

1. Oficio [REDACTED]/285/[REDACTED] de catorce de diciembre de dos mil [REDACTED], suscrito por el Director General [REDACTED] [REDACTED], en el que hizo del conocimiento a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas los hechos ocurridos en esa misma fecha, que pudieran constituir un

---

<sup>3</sup> Acuerdo General 9/2005

**Artículo 30 A.** La investigación deberá realizarse en un plazo no mayor a seis meses, salvo acuerdo expreso de quien la haya ordenado, considerando los términos de la prescripción. Finalizada la investigación o vencido su plazo, el órgano investigador, dentro de los diez días hábiles siguientes, emitirá un proyecto de dictamen, el cual someterá a consideración del órgano que la haya ordenado para que determine lo que corresponda. Si en el dictamen se concluye que no existen elementos suficientes para advertir la probable existencia de alguna causa de responsabilidad administrativa, la información o documentos recabados en esa investigación podrán valorarse en una posterior, siempre y cuando lo autorice el órgano que ordenó la nueva investigación y no haya prescrito la facultad sancionadora.

probable incumplimiento por parte de la persona servidora pública denunciada respecto a [REDACTED] [REDACTED] previstas en el [REDACTED] [REDACTED], de [REDACTED] así como en la [REDACTED] en la Suprema Corte de Justicia de la Nación vigente. Al oficio adjuntó:

- Correo electrónico de catorce de diciembre de dos mil [REDACTED], enviado por [REDACTED] [REDACTED] ([\[REDACTED\]@mail.scjn.gob.mx](mailto:[REDACTED]@mail.scjn.gob.mx)) a [REDACTED] y [REDACTED], con copia de conocimiento a diversos servidores públicos, mediante el cual, informa que [REDACTED], quien tenía [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] en esa fecha al [REDACTED], e informó que éste llevaba dos días entrando a su lugar de trabajo, por lo que se realizaría [REDACTED] [REDACTED].

A dicho correo, agregó el correo electrónico de esa misma fecha, enviado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ([\[REDACTED\]@mail.scjn.gob.mx](mailto:[REDACTED]@mail.scjn.gob.mx)), quien informó a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ([\[REDACTED\]@mail.scjn.gob.mx](mailto:[REDACTED]@mail.scjn.gob.mx)), lo siguiente:

[REDACTED]  
(...)  
Motivo de [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED].

[REDACTED]  
[REDACTED].

El día de ayer y hoy se [REDACTED].  
(...)

**Indicaciones:** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

2. Oficio [REDACTED]/001/2022 de tres de enero de dos mil veintidós, mediante el cual, en alcance al diverso [REDACTED]/285/[REDACTED] el [REDACTED], informa que la persona servidora pública [REDACTED] envió el dieciséis de diciembre de dos mil [REDACTED] su [REDACTED] [REDACTED]. Al oficio adjuntó:

- [REDACTED] de quince de diciembre de dos mil [REDACTED], expedido por [REDACTED] con número de folio [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

3. Oficio [REDACTED]/79/2022 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, en el que refirió con respecto a [REDACTED] [REDACTED] lo siguiente:

- Ocupa el cargo de [REDACTED] desde el primero de marzo de dos mil nueve a la fecha.

<sup>4</sup> Los resultados de la prueba agregados al expediente se encuentran testados; no obstante, se obtiene la información completa del cuadernillo "Constancias con información reservada relativas al expediente SCJN/UGIRA/EPRA/001-2022".

- Al quince de diciembre de dos mil [REDACTED], se encontraba adscrito a la [REDACTED] y al catorce de diciembre de ese año se encontraba en el área de [REDACTED] de la Dirección General.

- Asimismo, adjuntó cinco cédulas de funciones correspondientes a la plaza [REDACTED], [REDACTED] que ocupa el servidor público señalado.

4. Oficio [REDACTED]/830/07/2022 de once de julio de dos mil veintidós, mediante el cual, el Director General de [REDACTED] [REDACTED] envió copia certificada del expediente [REDACTED] del servidor público [REDACTED], con cargo de [REDACTED], en específico, lo relacionado con [REDACTED] recibida el catorce de diciembre de dos mil [REDACTED] y lo que derivó de la misma.

**b) Declaraciones desahogadas ante la autoridad investigadora:**

1. Acta de audiencia por video-comparecencia de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós mediante la cual, [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] [REDACTED], respecto de los hechos materia de la investigación manifestó lo siguiente:

“(…)



4. ¿El día trece de diciembre de dos mil [REDACTED] se [REDACTED] en las instalaciones de este Alto Tribunal?

RESPUESTA: Sí

5. Los días trece y catorce de diciembre de dos mil [REDACTED] [REDACTED]?

RESPUESTA: [REDACTED] una semana anterior, [REDACTED], [REDACTED] me [REDACTED] y tal vez por el lugar en el que estuve trabajando [REDACTED].

6. En función de la respuesta a la pregunta anterior ¿Dio aviso de esa situación a [REDACTED]?

RESPUESTA: No, no [REDACTED] por eso [REDACTED].

7. ¿Por qué motivo [REDACTED] los días trece y catorce de diciembre de dos mil [REDACTED] [REDACTED]?

RESPUESTA: Les comento, [REDACTED] una semana anterior que me tocaba [REDACTED] pero la siguiente semana me tocaba trabajar [REDACTED] no quise faltar por trabajo y no [REDACTED] trabajo con expedientes y polvo. [REDACTED].

8. ¿Sabe usted si se implementaron [REDACTED] en el lugar donde labora [REDACTED] por el [REDACTED]?

RESPUESTA: Sí

9. [REDACTED] ¿las conoce?

RESPUESTA: [REDACTED] [REDACTED], todo eso.  
(...)"

2. Acta de audiencia por video-comparecencia de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós mediante la cual, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] [REDACTED], respecto de los hechos materia de la investigación respondió lo siguiente:

"(...)

<sup>5</sup> En el acta de la video-comparecencia no se realizó identificación del cargo y adscripción del servidor público; sin embargo, de una consulta del Directorio de este Alto Tribunal, se obtuvieron los datos de puesto y adscripción ([https://mxscinbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Directorio/Directorio.aspx?BUSCAR=\[REDACTED\]&FUENTE=General](https://mxscinbiblio.scjn.pjf.gob.mx/Directorio/Directorio.aspx?BUSCAR=[REDACTED]&FUENTE=General); Consultado el 13 de octubre de 2023, 13:03 horas)

2. ¿Qué (*sic*) diga el compareciente si los días trece y catorce de diciembre de dos mil [REDACTED] se encontraba bajo su supervisión?

RESPUESTA: Sí, él labora conmigo en la [REDACTED] que nos toca trabajar.

3. ¿Qué diga el compareciente si los días viernes diez, lunes trece o martes catorce de diciembre de dos mil [REDACTED] le informó de [REDACTED] o si tenía algún otro [REDACTED]?

RESPUESTA: Las fechas exactas no las tengo presentes en este momento, [REDACTED] y no me avisó nada, un día me llamó y me comentó que había tenido un incidente con el personal del [REDACTED] y me informó que [REDACTED].

4. En función de la respuesta a la pregunta anterior ¿hasta qué fecha le informó de esa situación?

RESPUESTA: La fecha no la tengo, fue hasta el momento en que el señor [REDACTED] y me llamó después informándome que al salir del baño [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

5. ¿Sabe usted por qué [REDACTED] [REDACTED] abordó a dicha persona?

RESPUESTA: Sí, al parecer cuando el señor fue al baño empezó [REDACTED] y una persona que estaba en el baño fue quien llamó [REDACTED] [REDACTED] y alguien dijo que [REDACTED] al preguntarle al [REDACTED] [REDACTED] dijo que estaba [REDACTED] [REDACTED] que [REDACTED] tan es así que le [REDACTED] [REDACTED], cuando fue al baño [REDACTED] y al salir ya estaban las [REDACTED] quienes [REDACTED] [REDACTED]

6. ¿Qué diga el compareciente si el día trece o catorce de diciembre de dos mil [REDACTED] el servidor público [REDACTED] le solicitó autorización para no [REDACTED] de este Alto Tribunal a cumplir con sus labores [REDACTED] [REDACTED]?

RESPUESTA: En ningún momento, el señor dejó de [REDACTED] [REDACTED] en el momento de la [REDACTED] pero no había [REDACTED] [REDACTED] para ausentarse de sus labores. (...)

El Dictaminador pregunta al compareciente si tiene algo más que agregar, quien manifiesta que: “No tiene claras las fechas porque no sabía de qué se trataba la diligencia y no lo recuerda, sin embargo, buscará los correos electrónicos, precisa que se le llamó la atención a esta persona ya que

de haber tenido [REDACTED] [REDACTED] debió prevalecer la precaución [REDACTED] [REDACTED] ya que es obligación de toda persona informar [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (...)"

**SEGUNDO. Informe de presunta responsabilidad administrativa.** Mediante oficio **UGIRA-I-342-2022** de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, el Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, remitió a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como autoridad substanciadora, el informe de presunta responsabilidad administrativa dictado el doce de agosto de dos mil veintidós.

En dicho informe se determinó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna posible falta administrativa, por parte de la persona servidora pública [REDACTED], [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] [REDACTED].

A dicha persona servidora pública se le imputó la comisión de la falta prevista en los artículos 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>, y 49, fracción I<sup>7</sup>, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en

<sup>6</sup> LOPJF

**Artículo 110.** Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

**XVI.** Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.

<sup>7</sup> LGRA

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

(...)

relación con el artículo 7, fracciones I, III, VII y VIII<sup>8</sup> de dicho ordenamiento, así como el artículo DÉCIMO OCTAVO del Acuerdo General de Administración [REDACTED].

En síntesis, se atribuyó al servidor público lo siguiente:

“En el caso se advierte que el presunto responsable [REDACTED] presuntivamente incumplió con las [REDACTED] [REDACTED] dispuestas con carácter de obligatorias, [REDACTED] [REDACTED] con ello [REDACTED] personal que [REDACTED] de este Alto Tribunal, así como de externos, no obstante que el día de los hechos [REDACTED] [REDACTED].

Ello es así en virtud de que, omitió dar cumplimiento a [REDACTED] de [REDACTED], en tanto que, los días trece y catorce de diciembre de dos mil [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] en su área laboral [REDACTED] [REDACTED] y no haber notificado a [REDACTED] [REDACTED].

En efecto, de los elementos de prueba que obran en el presente expediente y que fueron desahogados en el curso de esta indagatoria, se advierte que el presunto responsable [REDACTED] [REDACTED] de este Alto Tribunal, los días trece y catorce de diciembre de dos mil [REDACTED], [REDACTED] y de la cual previamente ya tenía conocimiento (...) Consecuentemente, con los medios de prueba aludidos en líneas superiores, cuyo valor se encuentra tazado en términos de lo

<sup>8</sup> LGRA

**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

<sup>9</sup> AGA [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

previsto por el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se convalida que las conductas llevadas a cabo por [REDACTED] son antijurídicas, toda vez que transgreden la norma en materia [REDACTED] implementada dentro de este Alto Tribunal y que deriva en la [REDACTED] provocada por [REDACTED] como es el [REDACTED] en caso de [REDACTED] y en caso de hacerlo [REDACTED] lo cual lleva a concluir que el presunto responsable transgredió la normativa anteriormente referida.

(...)

De esa manera, resulta evidente que con las conductas desplegadas el presunto responsable [REDACTED] [REDACTED] las personas con las que laboraba ante el [REDACTED] que implica [REDACTED] por lo que incumplió con su obligación de [REDACTED] a lo dispuesto en [REDACTED] [REDACTED] la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, que la conducta que se reprocha de [REDACTED] [REDACTED] obstaculizó [REDACTED] para llevar a cabo de modo óptimo las acciones establecidas con el objeto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que permitiera establecer un [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

(...)"

En atención a lo antes expuesto, en el informe de presunta responsabilidad administrativa se concluyó que la calificación que le correspondía a la falta administrativa desplegada que se le imputa a [REDACTED] era no grave.

**TERCERO. Inicio del Procedimiento de responsabilidad administrativa.** Mediante acuerdo de trece de octubre dos mil veintidós, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el informe de presunta responsabilidad administrativa dictado en el expediente de investigación

█ que fue enviado con el oficio **UGIRA-I-342-2022**, de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, en términos de los artículos 100, 194 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El asunto fue radicado en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial con el número de expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa **SCJN-DGRARP-P.R.A. 7/2022**.

En el auto inicial de trece de octubre dos mil veintidós, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que la autoridad investigadora en el diverso proveído de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, estableció que la █ no tiene el carácter de denunciante ya que la comunicación sobre la irregularidad imputada a █ █ █ █ fue dirigida *“interinstitucionalmente”* a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, por lo que la etapa de investigación fue iniciada oficiosamente y, en consecuencia, no estimó procedente la realización de la notificación prevista en el artículo 102 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.<sup>10</sup>

<sup>10</sup>**Ley General de Responsabilidades Administrativas**

**Artículo 102.** La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, **será notificada al Denunciante**, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.

La calificación y la abstención a que se refiere el artículo 101, podrán ser impugnadas, en su caso, por el **Denunciante**, mediante el recurso de inconformidad conforme al presente Capítulo. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.

Asimismo, una vez realizado el análisis del informe de presunta responsabilidad administrativa, el Contralor de este Alto Tribunal en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en su calidad de autoridad substanciadora, determinaron la admisión del mismo y el inicio del presente procedimiento de responsabilidad administrativa.

En términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>11</sup>, el procedimiento se inició en contra de [REDACTED], por su presunta responsabilidad en la comisión de la falta administrativa prevista en los artículos 7, fracciones I, III, VII y VIII y 49 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como numeral Décimo Octavo del Acuerdo General de Administración II/2020, con base en los argumentos y consideraciones expresados en el informe de presunta responsabilidad administrativa emitido el doce de agosto de dos mil veintidós.

**CUARTO. Substanciación del procedimiento.** Una vez iniciado el procedimiento de conformidad con el auto de trece de octubre dos mil veintidós, la autoridad substanciadora continuó su tramitación con las actuaciones siguientes:

#### **A. Notificación al Servidor Público involucrado y a la Defensoría Pública Federal.**

---

<sup>11</sup> LGRA

**Artículo 113.** La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

En términos de los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 193, fracciones I y II, y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el inicio y radicación del procedimiento administrativo fue notificado personalmente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el veintiocho de octubre de dos mil veintidós en su lugar de trabajo.

Al emplazamiento se adjuntaron, entre otros, los documentos impresos y electrónicos siguientes: **(i)** acuerdo de inicio del procedimiento de trece de octubre de dos mil veintidós, **(ii)** acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil veintidós, por el que se modificó la fecha de audiencia, **(iii)** expediente de investigación **SCJN/UGIRA/EPRA/001-2022**, que contiene el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de doce de agosto de dos mil veintidós, **(iv)** Cuadernillo “CONSTANCIAS CON INFORMACIÓN RESERVADA RELATIVAS AL EXPEDIENTE SCJN/UGIRA/EPRA/001-2022”, que corresponden a las constancias con datos personales sensibles, y **(v)** Oficio UAJ/3502/2022 de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Instituto Federal de Defensoría Pública; **(vi)** Oficio UGIRA-I-342-2022 de veintiséis de agosto de dos mil veintidós; **(vii)** Circular 8/2019 del Director General del Instituto Federal de Defensoría Pública, y **(viii)** Disco CD-R que contiene los archivos digitales de los documentos antes descritos, así como las video comparecencias de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós contenidas en los discos “CD-R” agregados a fojas 84 y 91 del expediente de investigación SCJN/UGIRA/EPRA/001/2022, pruebas aportadas y ofrecidas por la autoridad investigadora.



Por lo que hace a la notificación realizada al Instituto Federal de Defensoría Pública, se realizó mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/613/2022**, enviado y entregado vía correo electrónico el diecinueve de octubre de dos mil veintidós; en el que se hizo del conocimiento a dicha institución que para garantizar el derecho a una defensa adecuada de [REDACTED] [REDACTED] dicha persona servidora pública podría acudir a solicitar los servicios de orientación, asesoría y representación de dicho Instituto, con fundamento en los artículos 112, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, en relación con el 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con el artículo 36, fracción I, inciso b) de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública.

Al respecto, el Instituto Federal de Defensoría Pública por oficio **UAJ/3502/2022**, recibido el veinte de octubre de dos mil veintidós, en la cuenta de correo electrónico institucional de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, informó que, en términos de la disposición SEGUNDA de la CIRCULAR 8/2019 emitida por el Director General de dicho Instituto, tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa que se substancien ante órganos internos de control ajenos al Consejo de la Judicatura Federal, no se designará asesor, por lo que el probable responsable podrá acudir de manera personal a las oficinas centrales o en su caso, a la Delegación o adscripción que corresponda a su domicilio

particular para brindarle el servicio de asesoría jurídica si fuera su voluntad.

### **B. Notificación a la autoridad investigadora.**

Mediante constancias de notificación de dieciocho y veintisiete de octubre del dos mil veintidós del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tuvo por notificada a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, en su carácter de autoridad investigadora, la radicación e inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, así como la fecha y hora en que celebraría la audiencia de defensas de la persona servidora pública involucrada.

### **C. Audiencia pública inicial.**

En el auto inicial de trece de octubre de dos mil veintidós, se señalaron dos modalidades para la celebración de la audiencia de defensas en atención a la emergencia sanitaria que prevalece por Covid-19, las cuales se establecieron de manera optativa para los involucrados: **(i)** por videoconferencia con la presencia por vía electrónica de las partes, o **(ii)** por videoconferencia con la presencia física de las partes en las oficinas de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y al efecto se señaló el día catorce de noviembre de dos mil veintidós para que tuviera verificativo.

Posteriormente, toda vez que a esa fecha no fue posible notificar a [REDACTED] el acuerdo de trece de octubre

de dos mil veintidós en el que se ordenó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa y se señaló el catorce de noviembre siguiente para celebrar la audiencia de defensas, la autoridad substanciadora mediante acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil veintidós determinó dejar sin efectos la fecha señalada y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 208, fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, fijó como nueva fecha para celebrarla el veintidós de noviembre de dos mil veintidós. El referido acuerdo fue notificado personalmente a [REDACTED] el veintiocho de octubre de dos mil veintidós.

El día señalado para la celebración de la audiencia de defensas se hizo constar la presencia del servidor público imputado, sin la asistencia de un abogado, por lo que la autoridad substanciadora suspendió la audiencia, a efecto de que pudiera contactar a su abogado o, en su caso, acudiera a las oficinas centrales del Instituto Federal de la Defensoría Pública.

Mediante acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, la autoridad substanciadora señaló como fecha para continuar con la audiencia de defensas el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós; sin embargo, en esa fecha, se hizo constar el impedimento técnico que tuvo el abogado del servidor público señalado para conectarse a la audiencia, por lo que, en salvaguarda del derecho al debido proceso de la persona presunta responsable, la audiencia fue suspendida.

Por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil veintidós la autoridad substanciadora señaló como nueva fecha para

continuar con la audiencia de defensas, el nueve de diciembre de ese mismo año.

En la fecha indicada, se llevó a cabo la audiencia inicial con la asistencia de [REDACTED] y su defensor, a quien se tuvo por autorizado en acuerdo de cinco de diciembre anterior, y que en ese acto protestó y aceptó su cargo de abogado defensor. También se hizo constar la presencia virtual de la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas, además de otras personas adscritas a esa Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial y la comparecencia virtual de la autoridad investigadora por conducto de su autorizado.

En dicha audiencia, el abogado de la persona presunta responsable realizó las siguientes manifestaciones:

“Los hechos que se manifiestan en este acto son hechos que ya se encuentran en autos y por lo tanto causan prueba plena a la inocencia de los actos que se le imputan a mi defendido, al señor [REDACTED]. El día lunes trece de diciembre de dos mil [REDACTED] el hoy imputado [REDACTED] [REDACTED] con normalidad [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] especificando que [REDACTED] son los especificados por la [REDACTED] como lo son [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] entre otros. El martes catorce del mismo mes y anualidad [REDACTED] con normalidad y en ese momento habiendo pasado unas horas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] especificando que únicamente es [REDACTED] [REDACTED] esto derivado del aire acondicionado que está en su centro de trabajo, así como de la temporada del año en que obraron los hechos, derivado de esto acude [REDACTED] [REDACTED] de su centro de trabajo, [REDACTED] [REDACTED] sin tener prueba alguna manifiesta que [REDACTED] [REDACTED] y dicho [REDACTED] toma la decisión

de no permitirle [REDACTED] ese día [REDACTED] [REDACTED], él comentándole que únicamente [REDACTED] [REDACTED], no como [REDACTED] lo manifiesta haciendo mención que ella lo estipula en su [REDACTED]. [REDACTED] y precisando que desde este momento procesal se desconoce totalmente los [REDACTED] que se le imputan al señor [REDACTED]. [REDACTED] toda vez que nunca los manifestó a dicho [REDACTED] lógicamente por no [REDACTED] continuando con los hechos, él se dirige a su domicilio y aproximadamente a las cinco de la tarde del mismo día acude [REDACTED] una [REDACTED] de [REDACTED] los [REDACTED] [REDACTED] y este documento ya fue ofrecido en autos el día dieciséis de diciembre de dos mil [REDACTED], esto hace prueba plena de que los hechos que se le imputan al señor [REDACTED] [REDACTED] son totalmente falsos toda vez que el [REDACTED] que le pidió que se retirara a su domicilio se basó para determinar o presumir que [REDACTED] solo por los [REDACTED] [REDACTED] que se le manifestaron, más nunca por [REDACTED] [REDACTED] que a la fecha es el método más óptimo para acreditar dicho [REDACTED] y en virtud de que el hoy imputado sí ofrece prueba que acredita lo contrario es evidente que los hechos que se imputan son totalmente falsos, de igual forma robusteciendo lo anterior se menciona que él se encontraba [REDACTED] [REDACTED], la cual [REDACTED] por [REDACTED] a él el día once de noviembre de dos mil [REDACTED]. La [REDACTED] que se mencionó fue entregada en su centro de trabajo el día dieciséis de diciembre de dos mil [REDACTED], esto posterior a salir de vacaciones en su centro de trabajo toda vez que dicho periodo empezó el quince de diciembre y concluyó los primeros días [REDACTED] de esta forma no existe ningún dolo o mala fe del hoy imputado de haber acudido a su centro laboral [REDACTED] el ya mencionado [REDACTED] toda vez que con dicha [REDACTED] queda debidamente acreditado que los días que él [REDACTED] fue totalmente [REDACTED] y no como lo acredita la [REDACTED] que lo [REDACTED] en su centro laboral". (énfasis añadido)

Por su parte, la autoridad investigadora, en su calidad de parte, en términos de los artículos 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 194, fracción VII, y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, reiteró como pruebas las ofrecidas en el

considerando séptimo del informe de presunta responsabilidad administrativa de doce de agosto de dos mil veintidós, cuyo contenido fue reproducido por medio del oficio **UGIRA-I-449-2022** de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Posteriormente, por acuerdo de nueve de enero de dos mil veintitrés debido a que ni la persona presunta responsable ni su abogado ofrecieron pruebas, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio del procedimiento, y declaró precluido su derecho para ofrecer pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288<sup>12</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo por disposición de su artículo 1<sup>13</sup> y ésta, a su vez, supletoria de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por disposición del artículo 118<sup>14</sup>.

#### **D. Defensor y domicilio.**

En audiencia de nueve de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo por autorizado al defensor nombrado por [REDACTED]

<sup>12</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 288.** Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

<sup>13</sup> **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**

**Artículo 1.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

<sup>14</sup> **Ley General de Responsabilidades Administrativas**

**Artículo 118.** En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda.

█, en términos del artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>15</sup>.

Por lo que hace a la designación del domicilio del presunto responsable, por auto de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés se hizo efectivo el apercibimiento realizado en acuerdo de trece de octubre de dos mil veintidós, en el sentido de que toda vez que el servidor público no designó domicilio las notificaciones personales se harán por rotulón que se fijará en las oficinas de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial.

#### **E. Informe de defensas del presunto responsable y ofrecimiento de pruebas de las partes.**

De conformidad con el proveído de trece de octubre de dos mil veintidós, se informó a █ que podía presentar un informe escrito durante la audiencia, en el que se refiriera a todos y cada uno de los hechos y consideraciones expresadas en el informe de presunta responsabilidad administrativa.

---

<sup>15</sup> **Ley General de Responsabilidades Administrativas**

**Artículo 117.** Las partes señaladas en las fracciones II, III y IV del artículo anterior podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a una o varias personas con capacidad legal, quienes quedarán facultadas para interponer los recursos que procedan, ofrecer e intervenir en el desahogo de pruebas, alegar en las audiencias, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero. Las personas autorizadas conforme a la primera parte de este párrafo, deberán acreditar encontrarse legalmente autorizadas para ejercer la profesión de **abogado o licenciado en derecho**, debiendo proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización y mostrar la cédula profesional o carta de pasante para la práctica de la abogacía en las diligencias de prueba en que intervengan, en el entendido que el autorizado que no cumpla con lo anterior, perderá la facultad a que se refiere este artículo en perjuicio de la parte que lo hubiere designado, y únicamente tendrá las que se indican en el penúltimo párrafo de este artículo.

Al respecto, el servidor público no presentó informe de defensas pues realizó manifestaciones en la audiencia de defensas de nueve de diciembre de dos mil veintidós, como ya se mencionó.

#### **F. Admisión y desahogo de pruebas.**

Mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil veintitrés, la autoridad substanciadora señaló que la persona presunta responsable no ofreció pruebas, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio del procedimiento, reiterado en la audiencia de nueve de diciembre de dos mil veintidós y declaró precluido su derecho para ofrecerlas.

Asimismo, sobre las pruebas ofrecidas por la autoridad investigadora señaló:

##### **1. Documentales Públicas.**

**1.1.** Oficio [REDACTED]/285 [REDACTED] de catorce de diciembre de dos mil [REDACTED], así como el diverso [REDACTED]/001/2022 de tres de enero de dos mil veintidós, remitidos por la Dirección General de [REDACTED].

**1.2.** Oficio [REDACTED]/79/2022 de treinta y uno de enero de dos mil veintidós remitido por la Dirección General de [REDACTED].



1.3. Oficio [REDACTED]/830/07/2022 de once de julio de dos mil veintidós remitido por la Dirección General de [REDACTED] de este Alto Tribunal.

Con fundamento en los artículos 130, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas antes señaladas dada su propia y especial naturaleza.

## **2. Actas y videogramas de las declaraciones desahogadas ante la autoridad investigadora.**

2.1. Acta de comparecencia por video y grabación de la misma llevada a cabo a las once horas con treinta y tres minutos del veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, respecto a la declaración del servidor público [REDACTED], en relación con los hechos materia de la presente investigación.

2.2. Acta de video comparecencia y videograma celebrada a las trece horas con treinta y dos minutos del veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, correspondiente a la testimonial a cargo del servidor público [REDACTED].

Pruebas que, con fundamento en los artículos 130 y 165 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tuvieron por admitidas y desahogadas las declaraciones contenidas en los respectivos videogramas dada su propia y especial naturaleza tomando en cuenta que fueron recabadas por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades

Administrativas. Asimismo, respecto a los videogramas su admisión se apoyó en la jurisprudencia 1ª./J. 43/2013 (10ª), registro 2004362, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 703 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, que establece:

**VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL.** En acatamiento a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en los procesos penales de corte acusatorio es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, para lo cual los órganos jurisdiccionales implementaron la figura del "expediente electrónico", como dispositivo de almacenamiento de dicha información en soportes digitales para preservar las constancias que los integran, cuya naturaleza jurídica procesal es la de una prueba instrumental pública de actuaciones al tratarse de la simple fijación o registro, por medios digitales o electrónicos, de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio, máxime que, en el momento procesal oportuno, los juzgadores deberán acudir a las constancias o autos integradores de dichas causas penales almacenados en formato digital para efectos de dictar sus respectivas sentencias. Ahora bien, cuando la autoridad judicial penal señalada como responsable, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, remite como anexo o sustento de su informe justificado la videograbación de una audiencia oral y pública contenida en un disco versátil digital (DVD), dicha probanza para efectos del juicio de amparo adquiere el carácter de una prueba documental pública lato sensu, tendente a acreditar la existencia del acto de autoridad reclamado y su constitucionalidad; por ende, debe tenerse por desahogada por su propia y especial naturaleza sin necesidad de celebrar una audiencia especial de reproducción de su contenido. Sin embargo, para brindar certeza jurídica a las partes en relación con lo manifestado por la autoridad

responsable, el juez de amparo debe darle vista con el contenido del informe justificado que contenga dicha videograbación, a fin de que, si lo estiman necesario, puedan consultar la información contenida en formato digital y manifestar lo que a su derecho convenga.

**3. Instrumental de actuaciones**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se tuvo por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

**4. Presuncional** en su doble aspecto, legal y humana, se tuvo por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**QUINTO. Alegatos.** Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, mediante acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, con fundamento en el artículo 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>16</sup>.

Dicho acuerdo fue notificado a la autoridad investigadora a través del Sistema Electrónico de este Alto Tribunal, el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés y, personalmente a [REDACTED] [REDACTED] el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

<sup>16</sup> Ley General de Responsabilidades Administrativas

**Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. a VIII (...);

IX. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; (...)

Concluido dicho plazo, por acuerdo de catorce de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad substanciadora tuvo por presentados los alegatos de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y, respecto a [REDACTED] [REDACTED], tuvo por precluido su derecho para presentarlos.

Lo anterior en virtud de que el plazo transcurrió del veintiocho de febrero al seis de marzo del presente año, sin que en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la oficialía física y en la oficialía electrónica de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, se hubiera recibido promoción de [REDACTED] en la que formulara alegatos, lo cual se asentó en constancia de ocho de marzo del mismo año.

Por su parte, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas reiteró mediante oficio **UGIRA-I-92-2023**, lo señalado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de doce de agosto de dos mil veintidós y señaló, respecto de las manifestaciones expuestas por el abogado de [REDACTED] en la audiencia de defensas, éstas no fueron demostradas por ningún medio de prueba, ya que la persona presunta responsable no ofreció pruebas.

En ese sentido, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas señaló que de autos está

demostrado que la persona presunta responsable a pesar de tener conocimiento de las [REDACTED] implementadas en este Alto Tribunal [REDACTED] [REDACTED] su lugar de trabajo a pesar de que, del reporte de [REDACTED] [REDACTED] que lo atendió registró que inició desde [REDACTED] [REDACTED] y no [REDACTED] de esa situación.

Por último, en el citado acuerdo la autoridad substanciadora solicitó recabar de la Dirección General de Recursos Humanos constancia sobre la antigüedad de [REDACTED] y ordenó realizar la consulta correspondiente al Registro de Personas Servidoras Públicas Sancionadas, así como en el Registro de Abstenciones de Imposición de Sanción, dado que la autoridad resolutora debe contar con dichos aspectos al momento de emitir la resolución que corresponda en el procedimiento en el que se actúa.

Al respecto, por oficio **DGRH/SGADP/DRL/284/2023** de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, el Director General de Recursos Humanos proporcionó la información solicitada y señaló que, al trece de diciembre de dos mil [REDACTED], el servidor público denunciado tenía una antigüedad en el Poder Judicial de la Federación de 12 años, 9 meses y 13 días.

Ahora bien, en cuanto a las constancias correspondientes al Registro de Personas Servidoras Públicas Sancionadas, así como del Registro de Abstenciones de Imposición de Sanción que se llevan en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, ambas emitidas el

veintisiete de marzo de dos mil veintitrés por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, se aprecia que [REDACTED] no ha sido sancionado en algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra y tampoco existe inscripción de que haya obtenido el beneficio legal previsto en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas relativo a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad.

**SEXTO. Conclusión del trámite y remisión del expediente.**

Mediante acuerdo de cuatro de abril de dos mil veintitrés, el Contralor, en conjunto con la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, determinó que no existían actuaciones pendientes, por lo que se dio por concluida la substanciación del procedimiento y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a la Ministra Presidenta, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, a fin de que resuelva lo conducente de conformidad con el artículo 22 del Acuerdo General de Administración V/2020<sup>17</sup>.

En cumplimiento a dicho acuerdo, el expediente impreso fue remitido mediante oficio **CSCJN/DGRARP/SGRA/303/2023**, recibido en la Dirección General de Asuntos Jurídicos el once de abril de dos mil veintitrés y se puso a su disposición el expediente

---

<sup>17</sup> AGA V/2020

**Artículo 22.** Una vez finalizada la etapa de substanciación, la autoridad substanciadora deberá remitir el expediente impreso y poner a disposición de la **autoridad resolutora** el expediente electrónico, para la continuación del trámite correspondiente. Tratándose de faltas administrativas **no graves** lo hará por conducto de la **Dirección General de Asuntos Jurídicos**, y en el caso de procedimientos seguidos por faltas administrativas graves, a través de la Secretaría General de Acuerdos.

electrónico en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SÉPTIMO. Revisión de constancias y cierre de instrucción.**

Una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, así como el tomo correspondiente al expediente de investigación de presunta responsabilidad administrativa [REDACTED], mediante auto de cuatro de octubre dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír la resolución definitiva.

Dicho acuerdo fue notificado el cinco de octubre de dos mil veintitrés por oficio al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades<sup>18</sup> y el diez de octubre de dos mil veintitrés al servidor público [REDACTED], por rotulón conforme a lo ordenado en proveído de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** La Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto

---

<sup>18</sup> Firmado con firma electrónica y enviado por correo electrónico institucional del Buzón electrónico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos a la oficialía virtual de la UGIRA.

en el artículo 14, fracciones VII y XXIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno, en relación con los artículos 23 y 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de un servidor público que al momento de los hechos pertenecía a este Alto Tribunal y a quién se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

**SEGUNDO. Marco normativo aplicable.** Los aspectos procesales inherentes a la resolución de este procedimiento se siguen de acuerdo con lo establecido en los artículos 94, quinto párrafo, y 109, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución General, en relación con lo establecido en los artículos 112 a 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente a partir del ocho de junio de dos mil veintiuno; la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de veintiuno de abril de dos mil veintidós<sup>19</sup>, en atención a que el **auto de inicio** fue dictado por la autoridad substanciadora el **trece de octubre de dos mil veintidós**.

**TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento.** En términos de los artículos 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución General y 7, fracción VII, en relación con el 111 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 112, primer párrafo, de la

---

<sup>19</sup> Vigente a partir del 6 de mayo de 2022.



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es deber de la autoridad resolutora proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, especialmente el debido proceso, ya que es la piedra angular para acceder a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva.

Conforme a lo antes expresado, y en atención al citado artículo 112, primer párrafo<sup>20</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 130<sup>21</sup>, 142<sup>22</sup> y 208 fracción X<sup>23</sup>, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponde de oficio a esta instancia resolutora el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formalidades que están previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General de

---

<sup>20</sup> LOPJF

**Artículo 112.** El procedimiento de responsabilidad administrativa, desde la investigación hasta el cumplimiento y ejecución de la sanción se instaurará conforme a los principios y reglas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley para faltas graves y no graves según corresponda. En lo no previsto en esa ley ni en el presente ordenamiento, se aplicarán los acuerdos generales que correspondan.

(...)

<sup>21</sup> LGRA

**Artículo 130.** Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

<sup>22</sup> LGRA

**Artículo 142.** Las autoridades resolutoras del asunto podrán ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, sin que por ello se entienda abierta de nuevo la investigación, disponiendo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la Falta administrativa y la responsabilidad de quien la hubiera cometido. Con las pruebas que se alleguen al procedimiento derivadas de diligencias para mejor proveer se dará vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho convenga, pudiendo ser objetadas en cuanto a su alcance y valor probatorio en la vía incidental.

<sup>23</sup> LGRA

**Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. a IX. (...)

**X.** Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

(...)

Responsabilidades Administrativas, así como en la legislación supletoria a éstas.

Por lo antes expuesto, la tramitación del procedimiento debe realizarse hasta lograr la integración del expediente para dejarlo en estado de resolución, respetando los principios a que hace referencia el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: respetar las formalidades legales propias del emplazamiento; señalar fecha y hora para la audiencia pública inicial; permitir el acceso a las constancias del expediente, incluyendo el derecho a obtener una reproducción de las mismas por medios o dispositivos electrónicos y el otorgamiento de copias simples o certificadas; garantizar la intervención de los abogados y autorizados que le hayan sido reconocidos al imputado; permitir la anunciación, ofrecimiento, preparación y desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas, así como la oportunidad de presentar o formular alegatos para que las partes recapitulen de manera sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de las actuaciones y de las pruebas rendidas en autos.

Lo anterior, en el contexto de que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos judiciales propiamente dichos, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, como se desprende de la jurisprudencia 2a. /J. 192/2007, cuyo rubro es **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO**

**17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES**<sup>24</sup>.

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**”<sup>25</sup>.

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha

<sup>24</sup> Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro informático 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.

<sup>25</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro informático 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

respetado la garantía de audiencia de los gobernados, son: **(i)** la notificación del inicio del procedimiento; **(ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **(iii)** la oportunidad de alegar, y **(iv)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Específicamente, en cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que están vinculadas con las formalidades esenciales del procedimiento, se tiene lo siguiente:

**A. Emplazamiento.** En el auto inicial de trece de octubre de dos mil veintidós, se ordenó el emplazamiento de [REDACTED] y, entre otros aspectos, se determinó que le fuera entregada copia certificada de dicho auto, del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dictado por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y del resto de las constancias que integraban el expediente de investigación antes señalado.

En cumplimiento a los artículos 188 y 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, [REDACTED] fue notificado personalmente en su lugar de trabajo, es decir, en las oficinas de la [REDACTED].

Por tanto, se considera que [REDACTED], fue emplazado conforme a las formalidades previstas en la ley y fue

respetada su garantía de audiencia en aras del efectivo acceso a la justicia.

**B. Defensa adecuada.** En el proveído inicial se le hizo saber que, en términos de los artículos 112, primer párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, goza del derecho para defenderse por medio de un abogado, lo cual fue reiterado en el acto de la notificación señalándose que se hizo de su conocimiento que podía acudir para tal efecto al Instituto Federal de la Defensoría Pública.

Para garantizar ese derecho, se ordenó girar oficio al Instituto Federal de Defensoría Pública a efecto de que se les designara un asesor jurídico federal que les brindase la orientación, asesoría y representación gratuita durante la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, con independencia de que estuviera en aptitud de autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos o en términos amplios, si éste cuenta con cédula profesional de licenciado en derecho.

Al respecto, [REDACTED] mediante correo de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, designó un defensor particular.

**C. Domicilio para recibir notificaciones.** También en el auto inicial se requirió a [REDACTED] para que

señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sin que de los autos se advierta que haya hecho manifestaciones al respecto.

En consecuencia, mediante acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés se hizo efectivo el apercibimiento realizado en acuerdo de trece de octubre de dos mil veintidós, en el sentido de que en caso de no designar domicilio las notificaciones personales se harán por rotulón que se fija en las oficinas de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial que se publican en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo por disposición de su artículo 1 y, ésta, a su vez, supletoria por disposición del artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**D. Audiencia pública inicial.** En el auto inicial de trece de octubre de dos mil veintidós, se señaló como fecha para la celebración de la audiencia de defensas, el catorce de noviembre siguiente; asimismo, se requirió a la persona servidora pública involucrada para que, a más tardar en la audiencia inicial, rindiera su informe verbalmente o por escrito, por sí o a través de su defensor, sobre el hecho que se le imputaba.

Sin embargo, toda vez que, para el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, aun no se había notificado al servidor público imputado, la autoridad substanciadora dejó sin efectos la fecha

anteriormente señalada y fijó el veintidós de noviembre de dos mil veintidós como nueva fecha para la celebración de la audiencia de defensas.

Dicho acuerdo fue notificado a [REDACTED] el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 208, fracciones II a V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues entre la fecha de la notificación del proveído señalado y la fecha programada para la celebración de la audiencia inicial mediaron quince días hábiles.

En términos del artículo 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al momento de emplazar a la persona servidora pública al presente procedimiento, se hizo constar los documentos y constancias que se le entregaron y las modalidades en que podía rendir su informe de defensas y ofrecer las pruebas que estimara necesarias.

También se le apercibió para el caso de no acudir a la audiencia sin causa justificada o asistir a dicha audiencia y no realizar manifestación, se le tendría por precluido su derecho para realizar manifestaciones, oponer defensas y ofrecer pruebas.

Así, el veintidós de noviembre de ese año se inició la audiencia de defensas con la presencia de [REDACTED], sin embargo, fue suspendida en virtud de que el servidor público no pudo comunicarse con su defensor y, el veintinueve de noviembre siguiente se intentó continuar con la audiencia y se suspendió nuevamente ya que el abogado del servidor público

tuvo un impedimento técnico con la conexión a la videoconferencia.

Por lo anterior, fue hasta el nueve de diciembre de dos mil veintidós, que se llevó a cabo la audiencia del servidor público imputado con la asistencia de su defensor, quien no presentó sus defensas por escrito, ni ofreció pruebas; por lo que el nueve de enero de dos mil veintitrés, se tuvo por celebrada su audiencia y la autoridad substanciadora declaró precluido su derecho para ofrecer pruebas, toda vez que había sido legalmente notificado y se le habían formulado los apercibimientos respectivos.

#### **E. Ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. ■■■■**

■■■■ no ofreció pruebas, por lo que en acuerdo de nueve de enero de dos mil veintitrés se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo inicial de trece de octubre de dos mil veintidós y se declaró precluido su derecho para ofertarlas.

Por su parte, en ese mismo acuerdo, se tuvo a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, ofreciendo las pruebas señaladas en el considerando séptimo del informe de presunta responsabilidad administrativa, las cuales fueron reiteradas en el oficio **UGIRA-I-449-2022** de dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, mismas que se señalan a continuación:

##### **a) Documentales**



1. Oficio [REDACTED]/285/[REDACTED] de catorce de septiembre de dos mil [REDACTED], suscrito por el Director General de [REDACTED]
2. Oficio [REDACTED]/001/2022 de tres de enero de dos mil veintidós, en alcance al diverso [REDACTED]/285/[REDACTED], suscrito por el Director General de [REDACTED]
3. Oficio [REDACTED]/79/2022 de treinta y uno de enero de dos mil veintidós.
4. Oficio [REDACTED]/830/07/2022 de once de julio de dos mil veintidós.

Las documentales antes descritas fueron admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza por la autoridad substanciadora con fundamento en los artículos 130, 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>26</sup>.

#### **b) Declaraciones desahogadas ante la autoridad investigadora:**

---

<sup>26</sup> LGRA

**Artículo 130.** Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

(...)

**Artículo 158.** Son pruebas documentales todas aquellas en las que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada. La Autoridad resolutora del asunto podrá solicitar a las partes que aporten los instrumentos tecnológicos necesarios para la apreciación de los documentos ofrecidos cuando éstos no estén a su disposición. En caso de que las partes no cuenten con tales instrumentos, dicha autoridad podrá solicitar la colaboración del Ministerio Público de la Federación, de las fiscalías o procuradurías locales, o de las entidades federativas, o bien, de las instituciones públicas de educación superior, para que le permitan el acceso al instrumental tecnológico necesario para la apreciación de las pruebas documentales.

**Artículo 159.** Son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior.

1. Diligencia de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, por la que se desahogó la declaración de [REDACTED].

2. Diligencia de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, por la que se desahogó la declaración de [REDACTED], [REDACTED] de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED].

Con fundamento en los artículos 130 y 165 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tuvieron por admitidas las referidas declaraciones y desahogadas los respectivos videogramas dada su propia y especial naturaleza.

c) Instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el expediente de presunta responsabilidad administrativa [REDACTED].

d) Presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Probanzas que la autoridad substanciadora tuvo por admitidas y desahogadas dada su especial naturaleza, en términos del artículo 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**F. Alegatos.** Toda vez que, en acuerdo de nueve de enero de dos mil veintitrés, se emitió el pronunciamiento correspondiente

a las pruebas ofrecidas por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y se declaró precluido el derecho de la persona presunta responsable para ofrecer pruebas, mediante proveído de diecisiete de febrero de dos mil veintitrés la autoridad sustanciadora declaró abierto el periodo de alegatos.

Por acuerdo de catorce de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido en tiempo y forma el escrito de alegatos de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y, respecto a [REDACTED] se tuvo por precluido su derecho al no haber ejercido su derecho a formular alegatos.

**CUARTO. Valoración de pruebas.** En primer término, debe señalarse que la autoridad resolutora goza de amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, salvo aquellas en que la ley fije las reglas para hacer esa valuación, para lo cual se deberán observar las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia atendiendo a cada especie de prueba de que se trate conforme a lo establecido en los artículos 131<sup>27</sup> de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 197<sup>28</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, este último aplicado supletoriamente en términos de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y

---

<sup>27</sup> **Ley General de Responsabilidades Administrativas**

**Artículo 131.** Las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

<sup>28</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 197.-** El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

ésta, a su vez, por disposición del artículo 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ahora bien, en el caso del asunto que se resuelve, las pruebas admitidas y desahogadas por la autoridad substanciadora se encuentran reconocidas por la ley y, adminiculadas entre sí, acreditan que el trece y catorce de diciembre de dos mil [REDACTED] [REDACTED] en [REDACTED] ocupa la Dirección General [REDACTED] conforme a la [REDACTED] que le correspondía, lo que se robustece con las declaraciones del servidor público de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, ante la autoridad investigadora y el nueve de diciembre de dos mil veintidós ante la autoridad substanciadora, en las que señaló que esos días [REDACTED] [REDACTED] de la Suprema Corte [REDACTED] [REDACTED]

Asimismo, se tiene que el catorce de diciembre de dos mil [REDACTED] el servidor público imputado [REDACTED] [REDACTED] de este Alto Tribunal durante su jornada laboral [REDACTED] en donde fue atendido por [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], como consta del [REDACTED] de esa misma fecha y remitido vía correo electrónico al [REDACTED].

Declaración y documental que, al ser fiables y coherentes entre sí, dan certeza de que el catorce de diciembre de dos mil [REDACTED] el servidor público [REDACTED], y al [REDACTED]

\_\_\_\_\_ , decidió \_\_\_\_\_ de este Alto Tribunal, ello en términos de los artículos 133 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>29</sup>.

Del citado \_\_\_\_\_ , se obtiene que \_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_ registró el catorce de diciembre de dos mil \_\_\_\_\_ , que \_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_ y por ello le solicitó que \_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_ , lo que, en esa misma fecha hizo del conocimiento \_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_ vía correo electrónico, el cual fue remitido, a su vez, adjunto al informe que éste último envió al \_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_ ese mismo día.

En el informe del \_\_\_\_\_ , éste indicó que el servidor público imputado \_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_ y por ello solicitó información sobre las personas \_\_\_\_\_ correspondiente, pues \_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_ ; sin embargo, de las constancias señaladas no se aprecia que se especificara la existencia de \_\_\_\_\_ \_\_\_\_\_ el día trece de diciembre de la misma anualidad.

<sup>29</sup> **LGRA**

**Artículo 133.** Las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.

**Artículo 134.** Las documentales privadas, las testimoniales, las inspecciones y las periciales y demás medios de prueba lícitos que se ofrezcan por las partes, solo harán prueba plena cuando a juicio de la Autoridad resolutora del asunto resulten fiables y coherentes de acuerdo con la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de forma tal que generen convicción sobre la veracidad de los hechos

Específicamente, en su [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] señaló que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin especificar a qué días hace referencia; sin embargo, dicho periodo concuerda con la declaración del servidor público de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, en la que reconoció que una semana anterior a la semana en la que se [REDACTED] [REDACTED] (catorce de diciembre de dos mil [REDACTED] [REDACTED], esto es, se hace referencia a la semana del seis al diez de diciembre de dos mil [REDACTED], pero que el día domingo (doce de diciembre de dos mil [REDACTED]) se [REDACTED] y por eso [REDACTED].

Por lo que, con base en lo manifestado por [REDACTED] [REDACTED] se tiene por acreditado que se encontraba [REDACTED] en la semana del seis al diez de diciembre de dos mil [REDACTED] y que el catorce del mismo mes y año, nuevamente [REDACTED]; sin embargo, no obra en autos prueba alguna que acredite que el día trece de diciembre del mismo año [REDACTED] y, por el contrario, confirma lo especificado por el servidor público en sus comparecencias ante la autoridad investigadora y substanciadora, respecto a que sí hubo un periodo en el que se [REDACTED], pero en cuanto [REDACTED] conforme a la [REDACTED] que le correspondía; es decir, en la semana en la que señaló [REDACTED], no le correspondió [REDACTED] [REDACTED].

Respecto al correo electrónico de catorce de diciembre de dos mil [REDACTED] antes descrito, el artículo 165 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>30</sup>, prevé como pruebas la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, el valor probatorio está sujeto a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. Entre los medios de ese tipo de comunicación electrónica tenemos el correo electrónico, por el cual se envía texto, documentos o imágenes que son recibidas por el destinatario en formato digital.

Con base en lo anterior, el citado correo electrónico, tiene eficacia probatoria para tener únicamente por acreditado que el catorce de diciembre de dos mil [REDACTED] [REDACTED] pues ese día [REDACTED] asociados con alguna [REDACTED] [REDACTED] durante su jornada laboral y por ello se le solicitó realizara [REDACTED] [REDACTED], lo cual fue informado por la [REDACTED] al [REDACTED] de este Alto Tribunal y este a su vez al [REDACTED] y no así

<sup>30</sup> LGRA

**Artículo 165.** Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta. Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.





Ahora bien, de las probanzas presentadas por la autoridad investigadora se tiene acreditado que [REDACTED] [REDACTED] el día catorce de ese mismo mes y año, durante su jornada laboral [REDACTED] [REDACTED] y debido a ello, [REDACTED] [REDACTED], lo que incluso, como se señaló anteriormente, guarda relación con lo manifestado por el servidor público en su comparecencia de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, en la que indicó: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Lo anterior, se corrobora con lo manifestado por [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED] en la comparecencia de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, quien indicó que "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (...)

z4sJUKKk7/qLaVbumjXPpTq+UCKCPezkInH8aF5pjJk=

En ningún momento, [REDACTED]  
[REDACTED], pero no [REDACTED]  
[REDACTED].” (énfasis  
añadido).

Así, el [REDACTED] de [REDACTED]  
[REDACTED] señaló en su declaración vertida ante la autoridad  
investigadora que [REDACTED], el  
servidor público imputado [REDACTED] de  
[REDACTED], lo que es de resaltar ya que  
ambos trabajaron en la misma [REDACTED] los días trece y catorce de  
diciembre de dos mil [REDACTED].

En tal sentido, se tiene por acreditado que el trece y catorce de  
diciembre de dos mil [REDACTED],  
[REDACTED]; sin embargo, fue el día catorce de diciembre  
que al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y,  
posteriormente, [REDACTED], se retiró de su  
centro de trabajo y [REDACTED].

Lo anterior, sin perder de vista que con la declaración de la  
persona servidora pública imputada se obtuvo además que su  
única intención al acudir a las oficinas de [REDACTED]  
[REDACTED] era cumplir con su trabajo, sin que existiera  
alguna intención de perjudicar a terceras personas.

En cuanto al tipo y fecha de nombramiento, así como  
antecedentes de sanción, se obtuvieron en el transcurso de la  
substanciación del procedimiento, las pruebas siguientes:

- **Nombramiento.** Nombramiento definitivo de [REDACTED], expedido a favor de [REDACTED] el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, con efectos a partir del primero de septiembre de dos mil veinte, en la plaza [REDACTED] adscrita a la [REDACTED].
- **Constancia de Registro de Sancionados.** Constancia de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de Sancionados que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED] haya sido sancionado con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.
- **Constancia de Registro de abstenciones de imposición de sanción beneficio legal.** Constancia de veintisiete de marzo de dos mil veintitrés emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se hace constar que en el Registro de abstenciones de imposición de sanción que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial no existe inscripción de que [REDACTED], haya obtenido el beneficio legal previsto en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades

Administrativas relativo a la abstención de imposición de sanción en algún procedimiento de responsabilidad administrativa.

Dichas documentales adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les confieren, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado en forma supletoria de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo General Plenario 9/2005.

**QUINTO. Calidad del servidor público.** El presente procedimiento de responsabilidad administrativa resulta procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 109, en relación con el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución General, que establecen que son personas servidoras públicas los que integran el Poder Judicial de la Federación, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 110 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación el presente asunto se analizará por tratarse de un servidor público adscrito a este Alto Tribunal.

Lo anterior, porque al momento de los hechos que son materia del presente procedimiento, [REDACTED] tenía el cargo de [REDACTED] adscrito a la Dirección General de [REDACTED], mismo que ocupa desde el primero de marzo de dos mil nueve hasta la fecha, conforme a lo indicado por el Director General de Recursos Humanos en el oficio

**DGRH/SGADP/DRL/284/2023**, de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

En tal virtud, si al catorce de diciembre de dos mil [REDACTED], fecha en que se actualizó la infracción que se le imputa era servidor público de este Alto Tribunal, es procedente la investigación, inicio, tramitación y resolución de este asunto.

**SEXTO. Determinación de la conducta infractora.** La conducta atribuida al servidor público sujeto al presente procedimiento, [REDACTED], [REDACTED] adscrito a la [REDACTED], es la prevista en el artículo 110, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 49 fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por el posible incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 7, fracciones I, III, VII y VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo Décimo Octavo, del Acuerdo General de Administración [REDACTED] el cual dispone que la inobservancia a las obligaciones previstas en el artículo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Es así que, como lo expusieron la autoridad investigadora y substanciadora es dable analizar el contenido del artículo [REDACTED] del Acuerdo General de Administración [REDACTED] el cual dispone:

[REDACTED]

(...)

[REDACTED]

Ahora bien, para determinar si [REDACTED] cometió la falta que se le imputa conforme al auto de trece de octubre de dos mil veintidós, emitido por la autoridad substanciadora, que en términos del artículo 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>31</sup> es el que fija la materia del proceso, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo aplicable, vigente al momento de la comisión de los hechos materia del presente procedimiento:

***Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación***

---

<sup>31</sup> **Ley General de Responsabilidades Administrativas**  
Artículo 113. La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y  fijará la materia  del procedimiento de responsabilidad administrativa.

**“Artículo 110.** Serán causas de responsabilidad para las y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

**XVI.** Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional.”

### **Ley General de Responsabilidades Administrativas**

**“Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

**I.** Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

**III.** Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

(...)

**VII.** Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

**VIII.** Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

(...)

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

**I.** Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se

*establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley; (...)*”

**Acuerdo General de Administración** [REDACTED]

[REDACTED]

De los artículos transcritos, se tiene que son obligaciones de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir con las disposiciones que regulen el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, así como conducirse con rectitud sin utilizar el empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, además, el cumplimiento de las funciones y atribuciones encomendadas.

En atención a los hechos materia del presente asunto se analizará si la conducta de [REDACTED] contravino lo establecido en el artículo, [REDACTED] [REDACTED] y por tanto incumplió las obligaciones de todo servidor público previstas en las fracciones I, III, VII y VIII del artículo 7, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas actualizando la infracción



administrativa prevista en la fracción I, del artículo 49 de la citada Ley, pues son las hipótesis normativas que resultan aplicables a la conducta que se imputa al servidor público.

Así, la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas señaló que el servidor público llevó a cabo las siguientes conductas:

- El trece y catorce de diciembre de dos mil [REDACTED] y [REDACTED]
- No comunicó [REDACTED]

Respecto a los hechos atribuidos a [REDACTED] consistentes en [REDACTED] los días trece y catorce de diciembre de dos mil [REDACTED], lo que se estimó transgredió lo establecido en las [REDACTED] en autos, en términos del artículo 135 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas<sup>32</sup>, se estima que no se acreditó más allá de toda duda razonable desvirtuando el principio de presunción de inocencia a favor de [REDACTED] que éste haya [REDACTED]

<sup>32</sup> **Artículo 135.** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan

z4sJUKKk7/qLaVbumjXPpTq+UCKCPezkInH8aF5pjJK=

el día trece de octubre de dos mil [REDACTED] [REDACTED] relacionado con [REDACTED] [REDACTED], toda vez que la autoridad investigadora no recabó las pruebas idóneas que lo comprobaran, pues únicamente se sustenta la afirmación en el informe elaborado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien no refiere específicamente que el día trece de diciembre de dos mil [REDACTED] el servidor público [REDACTED] [REDACTED] señalada y, por el contrario, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en todas sus declaraciones fue conteste en afirmar que si bien [REDACTED] (seis al diez de diciembre de dos mil [REDACTED] para el trece y catorce de diciembre de dos mil [REDACTED], que son los días que se identifican con la falta imputada, [REDACTED], sino que [REDACTED] día catorce del mes y año referido, a partir de lo cual [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e incluso de las pruebas obtenidas por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas se obtiene que [REDACTED] reconoció que previo a [REDACTED] [REDACTED] -catorce de diciembre de dos mil [REDACTED]-, [REDACTED] no [REDACTED] que le indicara que éste [REDACTED].

Específicamente, en relación a que el catorce de diciembre de dos mil [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se tiene también la declaración del servidor público quien en todo momento señaló que fue durante su jornada laboral que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ya que, como él mismo señaló y reconoció, [REDACTED].



Por lo que contrario a lo que afirmó la autoridad investigadora no está acreditado que los días trece y catorce de diciembre de dos mil [REDACTED] acudiera a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] puesto que no se desvirtúa la presunción de inocencia del servidor público quien fue congruente en señalar “[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] aunado a ello, señaló que [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], lo que resulta relevante porque de conformidad con lo establecido en el numeral [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante [REDACTED], vigente a la fecha de los hechos, en el caso de que [REDACTED] a algún servidor público [REDACTED]

---

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

z4sJUKKk7/qLaVbumjXPpTq+UCKCPezklnH8aF5pjJk=

[REDACTED], lo que en el presente caso, no sucedió ni existe prueba de ello, lo que confirma que fue posterior a su entrada al inmueble el día catorce de diciembre de dos mil [REDACTED] que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Así, se concluye que si bien [REDACTED] en la semana del seis al diez de diciembre de dos mil [REDACTED] (semana en la que [REDACTED]) [REDACTED] [REDACTED], los días trece y catorce de diciembre del mismo año se [REDACTED] [REDACTED], pues como él lo refirió el domingo doce de diciembre de dos mil [REDACTED] ante ello, se [REDACTED] que le correspondía, siendo hasta el día catorce de diciembre del mismo año que, al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Por lo que respecta a que [REDACTED] no dio [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] infringiendo con ello lo establecido en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contrario a lo señalado por la autoridad investigadora, el servidor público imputado dio cumplimiento a lo establecido en el [REDACTED]



[REDACTED]  
[REDACTED] lo cual no se obstaculizó ni se impidió de forma alguna pues el aviso dado fue oportuno para tal finalidad.

En consecuencia, respecto al incumplimiento del [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] pues con su actuar no evitó la realización de todo acto u omisión que implicara incumplimiento a las [REDACTED] se considera que ello no se actualiza puesto que, como se explicó en párrafos anteriores, con las pruebas aportadas no quedó demostrado que [REDACTED] se [REDACTED] r los días trece y catorce de diciembre de dos mil [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED], por lo que no se actualiza la infracción contenida en el precepto normativo antes referido, además que en dichos días [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] establecidos por la Suprema Corte.

Aunado a lo anterior, quedó acreditado que el servidor público [REDACTED]  
[REDACTED] lo que se demuestra con [REDACTED] que se [REDACTED] el quince de diciembre de dos mil [REDACTED], misma que fue ofrecida por la autoridad investigadora, en consecuencia, si el servidor público [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] y además [REDACTED]  
[REDACTED] inmediatamente de [REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] por lo que no se tiene por acreditada la falta administrativa prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, de las pruebas presentadas por la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas no se advierte que [REDACTED] durante su jornada laboral hubiera [REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] pues ello no fue considerado como parte de la investigación ni existe razonamiento alguno para proceder al análisis correspondiente.

Lo anterior resulta relevante porque el [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] ya

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dentro de los inmuebles pertenecientes a este Alto Tribunal, por lo que si bien durante su jornada labora [REDACTED] [REDACTED]



[REDACTED] lo cierto es que, en [REDACTED] de este Alto Tribunal, pues como ya se mencionó, en cuanto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] aunado a que los días que [REDACTED] cumplió con [REDACTED] [REDACTED] impuestas y [REDACTED], tan es así, que le fue [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el trece y catorce de diciembre de dos mil [REDACTED]

Por tanto, las pruebas recabadas por la autoridad investigadora no acreditan que [REDACTED] incumplió con lo dispuesto en el artículo 7, fracciones I, III, VII y VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que no se puede tener por actualizada la falta administrativa prevista en la fracción I del artículo 49 de esa misma ley.

En consecuencia, en virtud de que no existen elementos de prueba que generen convicción sobre la existencia de la falta imputada al servidor público y su culpabilidad más allá de toda duda razonable, acorde al principio de presunción de inocencia, no se tiene por acreditada la falta prevista en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 7, fracciones I, III, VII y VIII y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] debe declararse que [REDACTED]

██████████, no es responsable administrativamente de las faltas que se le imputan.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** No se demostraron los hechos que constituyen la falta administrativa prevista en el artículo 110, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 7, fracciones I, III, VII y VIII y 49, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ██████████  
██████████  
██████████ imputada a ██████████.

**SEGUNDO.** En consecuencia, no se tiene por acreditada la responsabilidad de ██████████ respecto de las faltas administrativas que se les imputaron en el presente procedimiento de responsabilidad.

**Notifíquese** personalmente a ██████████ a través de la Contraloría de este Alto Tribunal; y publíquese por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de los artículos 188, 190 y 191 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, este último en relación con el artículo 20 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

**Notifíquese por oficio**, a través de la Contraloría de este Alto Tribunal, al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de autoridad investigadora en términos del artículo 116, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y únicamente para su conocimiento al titular de la Dirección General de [REDACTED] [REDACTED], como [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], en términos de lo establecido en el artículo 208, fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Publíquese la presente resolución en el rotulón electrónico visible en el Portal de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sección correspondiente a los procedimientos de responsabilidad administrativa la cual se encuentra en el área de 'enlaces directos' denominado "Listas de Notificación", en el apartado correspondiente a la Presidencia de este Alto Tribunal con la denominación "Notificación por estrados electrónicos de los Acuerdos emitidos por la Ministra Presidenta en Procedimientos de Responsabilidad Administrativa".

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en

términos de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Acuerdo General de Administración V/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de nueve de octubre de dos mil veinte, por el que se establecen reglas para el trámite electrónico de los procedimientos de responsabilidad administrativa, quien actúa con el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

**NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ**  
**MINISTRA PRESIDENTA**

**MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

<b>Actividad</b>	<b>Nombre del servidor público</b>	<b>Cargo</b>
Validó	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General
Revisó	Juan Carlos Luna López	Dictaminador
Revisó	Miriam Angélica Palma León	Directora de Área
Elaboró	Carla Sofía Valdés Díaz	Jefe de Departamento
Colaboró	Miguel Ángel Ramírez Zúñiga	Profesional Operativo

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **7/2022**.

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA 7/2022

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 283740

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	MARIO JOSE PEREIRA MELENDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	[REDACTED]			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002fbfe	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/11/2023T18:56:49Z / 17/11/2023T12:56:49-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	19 c9 fc 4e e3 f6 1f 32 12 8f f5 bd e0 be 68 9a 49 1c 68 46 c5 c1 8d 9e 37 1b 91 8e 69 d5 99 0c fd 00 17 ec df 9b a6 b3 25 9d 19 6e 4f 92 5b d3 36 71 d3 52 17 61 92 23 2f e2 0e 07 99 f0 24 02 bc 9a a4 37 e0 6a 8d f1 19 78 ab dc d4 2a d1 66 0e 14 68 7d 51 86 be 4f 8a 74 35 4d ba e7 2d 57 3f a1 e5 1d 85 1b 72 37 46 4e 87 ec a2 23 5e 10 29 ef 83 5f df de ba e7 c2 bb 03 52 29 73 81 b2 1b 8c 4c da bb 4d 0e db fd 6a 57 ff a4 f3 1d 31 c4 0b 8d 38 7e 65 3a 3d bc 73 0b a8 01 0f 90 1d 6b 84 3c 53 ab d8 5e b2 03 69 55 6a 7f b4 80 2f de 48 6c 18 6e 66 66 79 ca 24 f4 48 8d 25 23 f8 14 9a 12 22 b6 c3 c6 85 67 01 66 c1 ff 24 59 ba cb 70 f5 18 b3 3f 2f 6f b4 f1 76 43 f7 5d fd 37 1a 67 fe 14 b4 92 ff 4d 73 60 8f 22 69 7c 6a 97 1d b8 44 e7 dc 86 2f da dc 6d 78 0a 7d 23 a3 f0			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/11/2023T18:56:56Z / 17/11/2023T12:56:56-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002fbfe				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	17/11/2023T18:56:49Z / 17/11/2023T12:56:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6437049			
	Datos estampillados	F8B09ED24B1B7B82FBD34C4A7CAA80057D013FFF293303BE03E4A09EEAF6B07A			

Firmante	Nombre	NORMA LUCIA PIÑA HERNANDEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	[REDACTED]			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a9	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/11/2023T19:08:33Z / 21/11/2023T13:08:33-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	19 2d a2 1b 20 45 7a 9b d5 37 7a 42 4a ca b9 0f cd e9 c7 93 c6 5f 2c ab 95 94 98 ff db 67 4d a7 f6 08 4f 57 72 16 36 7b fd 6d 16 f1 e1 fa fd 12 0c 59 35 4d fc c2 2d b3 7c 13 94 1f 3e 5f 98 66 ac d7 24 24 43 35 cc f2 e0 a4 7a c0 b0 45 d5 22 dc fd 91 68 09 36 a4 23 ad 6e 2b 8e 4c b7 48 41 8a 83 80 2c 31 e1 ed 96 09 f4 51 11 18 ac 5a 00 b9 6a 51 47 8e 59 50 18 e4 e9 d6 9d c3 d7 09 df 6d 9a 2a b1 35 d0 d5 ba 6c ec 0d db 64 14 c6 8c cb 3c fa 28 e5 e6 ab 66 f3 6f ca 44 49 c2 a4 42 7d a9 5b a5 14 52 3c b6 9b 14 63 06 42 66 d4 f4 4a b3 b7 94 bb e6 de 66 8a 79 6e 89 95 0e 88 5d 29 d5 f4 74 83 69 6c 02 53 8d b8 27 84 c8 5b 9d 6a c8 4b 5f a7 b8 6f dc 3f 8d e0 91 60 39 a9 44 c2 c5 5c 8a 76 d5 52 66 fe 29 ff e4 2b a4 b9 fe 57 e9 49 4a d6 ef d4 90 23 21 f9 c7 63 a9 66 d1			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/11/2023T19:07:14Z / 21/11/2023T13:07:14-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a9				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	21/11/2023T19:08:33Z / 21/11/2023T13:08:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6444778			
	Datos estampillados	C132A2B5C04F93444DCECB860EE6B791809AF142AA7A400DDC284F0CCF7B1E74			